

EXPEDIENTE: JE-02/2021 y acumulados.

ACTORES: Carmen Karina Aguilar Orozco y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

Proyectista: Nereida Berenice Ávalos Vázquez

Colima, Col, a 11 de febrero de 2021¹.

SENTENCIA que resuelve en definitiva, los autos que integran los expedientes de los Juicios Electorales, identificados con las claves y números siguientes: **JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021**, interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales, correspondientes a los municipios de Colima y Comala, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², al que le reclaman el reconocimiento y pago de diversas prestaciones, que a su decir, se encuentran relacionadas con el ejercicio de la función electoral que desempeñan.

A continuación, para una mejor ilustración, se expresa una tabla en la que se señala el nombre de las y los promoventes, el cargo y carácter con el que comparecieron y el expediente con el cual fue radicado su juicio respectivo:

Nombre	Cargo	Consejo Municipal Electoral	Expediente
Carmen Karina Aguilar Orozco	Consejera Presidenta	CME ³ Colima	JE-02/2021
Arturo Govea Valencia	Consejero Propietario	CME Colima	
Celia Larios Álvarez	Consejera Propietario	CME Colima	
Gabriel Navarro Morales	Consejero Propietario	CME Colima	
Balvanero Balderrama García	Consejero Propietario	CME Comala	JE-03/2021
Celia Cervantes Gutiérrez	Consejera Presidenta	CME Comala	JE-04/2021
Rubén Velázquez Santana	Consejero Propietario	CME Comala	JE-05/2021

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de hechos de las y los promoventes, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito debidamente acumulado, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Consejo General del IEE

³ Consejo Municipal Electoral

1. Designación de las y los consejeros electorales municipales. En la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, celebrada el 14 de mayo de 2019, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo IEE-CG/A027/2019, por medio del cual aprobó la lista de las y los ciudadanos a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto; así como por el que designó a las Consejeras y Consejeros presidentes, en cada uno de ellos.

2. Toma de protesta. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, celebrada el 1° de agosto de 2019, por el Consejo General del IEE, las y los titulares de presidencia y los integrantes del Consejo Municipal de Colima y Comala rindieron la protesta de Ley correspondiente.

3. Instalación del Consejo General del IEE. El 14 de octubre de 2020, se celebró la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, mediante la cual se realizó la declaratoria oficial de instalación del Consejo General del IEE, para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

4.- Instalación del Consejo Municipal Electoral de Colima y Comala. Mediante Acuerdo IEE/CG/A011/2020, el Consejo General del IEE convocó a los diez Consejos Municipales Electorales a instalarse el 30 de noviembre de 2020, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

5. Presentación del oficio CMEC/067/2020, por parte de las consejeras y consejeros electorales del CME de Comala. El 19 de diciembre de 2020, los mencionados servidores electorales así como su Secretario Ejecutivo, signaron el oficio CMEC/067/2020, dirigido a la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, mediante el cual preguntaron, el motivo por el que no se había actualizado la remuneración mensual en el mes de octubre y noviembre del año 2020, en virtud del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 y; por qué no se les otorgó la prestación de aguinaldo de 2019, mismo que fue recibido en fecha 21 de diciembre de 2020.

6. Presentación del oficio CMEC/077/2020, por parte de las consejeras y consejeros electorales del CME de Comala. Concretamente los promoventes del Consejo referido, aducen que al no recibir respuesta al oficio antes señalado, el 31 de diciembre de 2020 presentaron el oficio número CMEC/077/2020, mediante el cual preguntaron las mismas cuestiones contenidas en citado oficio CMEC/067/2020.

7. Respuesta por parte del Consejo General del IEE a los integrantes del CME de Comala. A decir de los actores, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Comala, el 8 de enero de 2021, se recibió en la oficialía de partes de dicho Consejo Municipal, el oficio número IEEC/PCG-0005/2021, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, a través del cual, daba respuesta a los oficios números CMEC/067/2020 y CMEC/077/2020 antes descritos.

8.- Presentación de los medios de impugnación. El 21, 22, 23 y 27 de enero, respectivamente, los CC. Carmen Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Celia Larios Álvarez, Gabriel Navarro Morales, Balvanero Balderrama García, Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, presentaron sendos juicios, ofreciendo al respecto las pruebas que consideraron pertinentes.

9. Acuerdo plenario y radicación de expedientes. El 22, 23 y 28 de enero, respectivamente, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, a fin de substanciar y resolver la controversia que hicieran valer las y los promoventes, acordó radicarlos como juicios electorales, con las claves y números siguientes: JE-02/2021, JE-03/2021, JE-04/2021, JE-05/2021 y tramitarlos con las reglas generales previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ que resultaran aplicables, ello por considerar que al haber sido designados tales servidores electorales por el Consejo General del IEE, mediante un procedimiento derivado de una convocatoria pública y la emisión particular de lineamientos propios para su designación, así como de la naturaleza del ejercicio de las funciones que les fueron concedidas, derivadas de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, los mismos requieren un tratamiento diferente al de un trabajador

⁴ En adelante Ley de Medios.

del citado órgano público local, por las cuestiones que en el estudio de fondo se precisarán.

10. Publicitación de los juicios electorales. Mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en su oportunidad, se hizo del conocimiento público la presentación de los juicios electorales que nos ocupan, a efecto de que en el plazo de 72 setenta y dos horas, contadas a partir de la fijación de las cédulas correspondientes comparecieran los interesados al presente juicio; sin que al efecto se recibiera escrito alguno de tercero interesado.

11. Certificación de requisitos. Al respecto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral en su oportunidad revisó los requisitos de procedibilidad de los escritos por el que se promovieron los medios de impugnación que nos ocupan, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal y como se advierte en las certificaciones correspondientes que obran en autos.

12. Admisión, requerimiento, acumulación y turno a ponencia. El 28 de enero y 3 de febrero, respectivamente, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicios de referencia, requiriendo a la autoridad señalada como responsable, el Informe Circunstanciado y a los promoventes de los juicios identificados con las claves y números JE-03/2021 y JE-04/2021, el señalamiento de domicilio en la ciudad de Colima para oír y recibir notificaciones.

El 28 de enero se dictó acuerdo plenario de acumulación, determinando la acumulación del expediente JE-03/2021 y JE-04/2021 al diverso JE-02/2021 por ser el más antiguo; y se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, por así corresponder al orden cronológico del turno de los asuntos, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

Asimismo, el 3 de febrero, al admitir el juicio electoral radicado como JE-05/2021 y advertir la existencia de conexidad de la causa con los expedientes anteriormente señalados, el Pleno de este órgano jurisdiccional

electoral, aprobó la acumulación de dicho expediente al diverso JE-02/2021 y sus ya expedientes acumulados.

13. Informes circunstanciados. El 30 de enero y 4 de febrero, se recibió en las oficinas de este Tribunal, los Informes Circunstanciados respectivos a los juicios en controversia, signados por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, así como los anexos que consideró pertinentes, para el fortalecimiento de sus argumentos.

14. Cierre de instrucción. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 9 de febrero, se declaró cerrada la instrucción, por tanto se tuvo en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral acumulado que hacen valer los promoventes, por su propio derecho, en su carácter de consejeras y consejeros propietarios municipales electorales, en contra del Consejo General del IEE, mediante el que reclaman el reconocimiento y pago de diversas prestaciones relacionadas con el ejercicio de la función electoral que desempeñan como integrantes del Consejo Municipal Electoral de Colima y Comala, respectivamente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado⁵; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, con el Acuerdo de Pleno aprobado por este Tribunal Electoral Local el 22 de enero.

⁵ En adelante Código Electoral.

⁶ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por el artículo 2° en relación con los diversos 9o. fracción I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se considera que, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

I. Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, los actores, en esencia, señalan los siguientes agravios:

- A.** Que les irroga perjuicio el hecho de que el Consejo General sostenga que la retribución que perciben, como consejeras y consejeros municipales electorales, no es asimilable a salarios, sino que corresponde a una dieta de asistencia mensual, lo que genera que no tengan derecho a prestación alguna, cuando desde su óptica se encuentran inmersos en los tres elementos que para constituir una relación de trabajo señala la Ley Federal del Trabajo consistentes en: **a)** Prestación personal del servicio, **b)** Continuada dependencia o subordinación y, **c)** Remuneración o salario.

- B.** Que les causa agravio la interpretación errónea que realizaron los integrantes del Consejo General del IEE, a la Constitución Local y al Código Electoral, al no concederles las mismas prestaciones que para ellos se otorgan, pues aducen tiene las mismas atribuciones que ellos en su ámbito territorial competente, y que sus puestos son claves y fundamentales, al ser los Consejos Municipales Electorales, órganos permanentes del Instituto.
- C.** Finalmente que les causa agravio el que el Consejo General del IEE, de manera arbitraria, determinara que para los Consejeros Municipales, para efectos del pago que corresponde a Proceso Electoral, se tomara en cuenta a partir del 1° de diciembre y no a partir del 14 de octubre, fecha en la que se instaló el Consejo General para el inicio de las actividades del Proceso Electoral Local 2020-2021, lo cual es totalmente injustificado, pues fue a partir de esta última fecha que sus condiciones de trabajo cambiaron por ya estar en proceso electoral.

Derivado de lo anterior y considerar les asiste el derecho, las y los promoventes reclaman el pago proporcional de las prestaciones, correspondientes a los años 2019 y 2020 que a continuación se enlistan:

Consejeros Municipales de Colima	Mtro. Balvanero Balderrama García CME Comala	C. Celia Cervantes Gutiérrez Presidenta del CME Comala	C.P. Rubén Velázquez Santana CME Comala
*75 días de aguinaldo *8 días prima vacacional *30 días canasta básica *7 días por ajuste de calendario *20 días dotación complementaria *32 SMV día del padre/madre *Pago de la diferencia salarial por concepto de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021	*75 días de aguinaldo. *7 días por ajuste de calendario *Pago de la diferencia salarial por concepto de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021	*75 días de aguinaldo *7 días por ajuste de calendario. *Pago de la diferencia salarial por concepto de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021	*75 días de aguinaldo. *7 días por ajuste de calendario. *Pago de la diferencia salarial por concepto de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021

D. Por lo que respecta al **Consejo General del IEE**, en su informe circunstanciado rendido por conducto de su Consejera Presidenta, refiere lo siguiente:

- Niega derecho alguno a la parte actora para reclamar las prestaciones al no tener una relación de trabajo con el Instituto, pues a su decir, existe legalmente una relación de coordinación, tendiente a la consecución de un fin común, que es la organización, desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso de los procesos electorales locales en su ámbito municipal correspondiente.
- Refiere que el pago que reciben los consejeros municipales tiene una naturaleza compensatoria, por lo que no les da el derecho a recibir prestaciones de forma obligatoria.
- Que desde el momento en que se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Municipales Electorales, se señaló en su Base Décima Séptima los Lineamientos en los cuales se estableció un apartado, referente a la remuneración económica en el que se contempló un artículo que señalaba que la retribución mensual que recibirían las y los consejeros electorales propietarios era considerada como el pago de una dieta no asimilable al salario, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales.
- Por lo que refiere a la actualización de la dieta mensual en virtud del inicio del proceso electoral, señala que no obstante que los consejos municipales son órganos dependientes del Consejo General del IEE, gozan de autonomía para desempeñar las atribuciones legales que tienen conferidas y en las que tienen pleno poder de decisión, por ello, para que den inicio sus actividades de preparación del proceso electoral, se deben instalar durante el mes de noviembre del año previo al de la elección, por lo que es a partir de ese momento que se actualizó su dieta.
- Finalmente, señala que este Tribunal no puede pasar por alto resolver sobre la procedencia de la prescripción respecto de las prestaciones reclamadas concernientes al año 2019, en razón de haber

transcurrido el plazo de un año establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTA. De las Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar las pruebas en común que aportaron los actores en los diversos expedientes y después las particulares de cada promovente.

Pruebas en común en cada uno de los expedientes.

- Copia simple del acuerdo IEE/CG/A001/2018, del Proceso Electoral, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 15 de octubre de 2018, relativo a la determinación del horario oficial de labores, una vez clausurado el proceso electoral local 2017-2018.
- Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A027/2019, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el día 14 de mayo de 2019, por medio del cual aprobó la lista de las y los ciudadanos a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto; así como por el que designó a las Consejeras y Consejeros presidentes, en cada uno de ellos.
- Copia simple del Acuerdo IEE/CG/A014/2019, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, Celebrada el 10 de enero de 2020, relativo a la aprobación de los “Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de Elección de Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales”.
- Copia simple del acuerdo IEE/CG/A049/2020 aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto del Estado de Colima, celebrada el día 13 de marzo de 2020, por el que se aprueba el Manual de Organización de dicho Instituto, al que se anexa el referido Manual.
- Copia simple del acuerdo IEE/CG/A070/2020 del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 13 de octubre del 2020, por el que se determina el horario de labores de las oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Copia simple del Acuerdo IEE/CG/A011/2020, del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 13 de noviembre de 2020, relativo a la convocatoria para la instalación

de los 10 Consejos Municipales Electorales, a efecto de que inicien las actividades correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, en sus respectivas demarcaciones, de conformidad con el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Colima; así como la Convocatoria para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

- Legajo de documentos que contiene lo siguiente:
 - Impresión en 1 hoja de un documento, en la que se observa una tabla de remuneraciones brutas y netas de quienes integran el Instituto Electoral del Estado y de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, en el año 2016, resaltándose las percepciones del Presidente del Consejo Municipal y de los Consejeros Municipales de Colima.
 - Impresión en 1 hoja de un documento, en la que se observa una tabla de remuneraciones y prestaciones de quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al año 2017.
 - Impresión en 1 hoja de un documento en donde se observan las remuneraciones de quienes integran los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al año 2017.
 - Impresión en 1 hoja de un documento titulado "Instituto Electoral del Estado de Colima, Personal de Limpieza de los Consejos Municipales Electorales".
 - Impresión en 1 hoja de un documento titulado "Instituto Electoral del Estado de Colima, Honorarios, Abogado Laboral".
 - Impresión en 1 hoja de un Tabulador de Sueldos, en el que se aprecian las remuneraciones mensuales ordinarias, que perciben los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Colima, correspondiente al año 2020.
 - Impresión en 1 hoja de un Tabulador de Sueldos, en el que se aprecian las remuneraciones mensuales ordinarias de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, correspondiente al año 2020, en Periodo Interproceso 2018-2020 y en Proceso Electoral 2020-2021
 - Impresión en 1 hoja de Tabulador de Sueldos, en el que se aprecia las remuneraciones mensuales ordinarias del personal eventual del Instituto Electoral del Estado de Colima, correspondiente al año 2020.
- Legajo de documentos que contiene lo siguiente:
 - Copia simple del Formato de la Solicitud de Registro para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
 - Copia simple del formato de la Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad del Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
 - Copia simple del formato del Currículum Vitae para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
 - Copia simple del formato del Resumen del Currículum Vitae para su Publicación del Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

- Copia simple del formato de Acuse de Recibo para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- Copia simple del formato de Acuse de Recibo Complementario para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- Copia simple de la Guía de Estudio para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- Copia simple del formato de Cédula de Valoración Curricular para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- Copia simple del formato de Cédula de Valoración de Valoración de Entrevista para el Procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- Copias simples de los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

I. Pruebas presentadas en el expediente JE-02/2021

- Copia simple de los nombramientos expedidos por el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, en favor de los CC. Licda. Carmen Karina Aguilar Orozco, C. P. Celia Larios Álvarez, Lic. Gabriel Navarro Morales, Mtro. Arturo Govea Valencia, como Consejera Electoral Presidenta, y Consejeros Electorales Propietarios, respectivamente, todos de fecha 01 de agosto de 2019.
- 12 impresiones de Comprobantes Fiscales de pago de nómina en favor de los CC. Licda. Carmen Karina Aguilar Orozco, Lic. Gabriel Navarro Morales, C. P. Celia Larios Álvarez, Mtro. Arturo Govea Valencia respectivamente, que corresponden a los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2019, siendo 3 comprobantes por empleado, con sello digital del CFDI.
- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de Mauricio Breton Gonzalez, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con número de folio 46254.
- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de Alessa Carolina Navarro Solis, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con identificador electrónico 2858088.
- Copia simple del Acta de Nacimiento de Alisson Mariel Navarro Solis, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con identificador electrónico 06002000120190008017.
- Copia simple del Acta de Nacimiento de Natalia Govea Chávez, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con identificador electrónico 00293.

- Copia simple del Acta de Nacimiento de Salvador Govea Chávez, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con identificador electrónico 00753.
- Copia simple de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de los actores.

II. Pruebas presentadas en el expediente JE-03/2021

- Copia simple del nombramiento expedido por el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, en favor del ciudadano Mtro. Balvanero Balderrama García, como Consejero Electoral Propietario, del Consejo Municipal ya referido de fecha 01 de agosto de 2019.
- 8 impresiones de Comprobantes Fiscales de pago de nómina en favor del empleado Mtro. Balvanero Balderrama García, que corresponden a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019 y de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2020, con sello digital del CFDI.
- Copia simple de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Balderrama García Balvanero.
- Copia simple del oficio CMEC/067/2020, firmado por los Consejeros Municipales Electorales, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, Mtra. Nirvana Fabiola Ochoa Rosales con el fin de conocer las causas del por qué no se les pagó la dieta mensual y sus aguinaldos.⁷
- Copia simple del oficio CMEC/077/2020, firmado por los Consejeros Municipales Electorales, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, Mtra. Nirvana Fabiola Ochoa Rosales con el fin de reiterar lo planteado en el oficio CMEC/067/2020.⁸
- Copia simple del oficio IEE/PCG-0005/2021, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, dirigido a los Consejeros Municipales Electorales en el que responde a lo planteado en los oficios CMEC/067/2020 y CMEC/077/2020.⁹

III. Pruebas presentadas en el expediente JE-04/2021

- Copia simple a color del nombramiento expedido por el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, en favor de la C. Celia Cervantes Gutiérrez, como Consejera Electoral Propietaria, del Consejo Municipal ya referido, de fecha 01 de agosto de 2019.
- 17 impresiones de Comprobantes Fiscales de pago de nómina en favor del empleado Mtro. Balvanero Balderrama García, que corresponden a

⁷ Prueba de igual forma presentada en el expediente JE-04/2021

⁸ Prueba de igual forma presentada en el expediente JE-04/2021

⁹ Prueba de igual forma presentada en el expediente JE-04/2021

los meses de agosto a diciembre del año 2019 y de los meses enero a diciembre del año 2020, con sello digital del CFDI.

- Copia simple de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Cervantes Gutiérrez Celia.

IV. Pruebas presentadas en el expediente JE-05/2021.

- Copia simple a color del nombramiento expedido por el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, en favor del C.P Rubén Velázquez Santana, como Consejero Electoral Propietario, del Consejo Municipal ya referido de fecha 01 de agosto de 2019.
- Copia simple de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Velázquez Santana Rubén.
- Copia simple del acuerdo IEE/CG/A063/2017, del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 29 de septiembre de 2017, relativa a la ampliación del cargo de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales.
- 12 impresiones de Comprobantes Fiscales de pago de nómina en favor del C.P. Rubén Velázquez Santana, que corresponden a Diciembre de 2017, a los meses de septiembre a noviembre del año 2018, los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019 y de los meses octubre a diciembre del año 2020, con sello digital del CFDI

Las anteriores pruebas documentales, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo al artículo 36, fracciones b) y c) y 37, fracciones I, II, y IV, de la Ley de Medios.

Ahora, las documentales públicas, consistentes en los originales de los comprobantes fiscales de pago, con el sello digital del CFDI; así como las copias certificadas de las actas de nacimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios, tienen un valor tasado de pleno.

De igual forma, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, este Tribunal, de manera individual, otorga valor probatorio indiciario al contenido de los documentos restantes, sin perjuicio de la valoración en conjunto que se realice, al estudiar el fondo del presente asunto.

SEXTA. Litis

La controversia en el presente Juicio acumulado, se constriñe en dilucidar si para el caso, las consejeras y consejeros demandantes, derivado del ejercicio de la función electoral que desarrollan, tienen derecho o no a que se les pague las prestaciones que reclaman.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Derivado de la expresión de agravios hechos valer por las y los promoventes establecida en la consideración CUARTA de la presente resolución, se hace preciso determinar en primer término, la naturaleza de la relación jurídica que existe entre los actores y la parte demandada, pues por una parte los demandantes alegan que son trabajadores del Instituto y que cumplen con los tres presupuestos que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo y; por otra, el Consejo General niega que exista una relación laboral como tal con los mismos, afirmando que su relación es de coordinación, establecida específicamente para la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales para Gobernador, Diputaciones al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos de la entidad, en sus respectivas demarcaciones territoriales.

En ese sentido, a fin de dilucidar la cuestión anterior, debe tomarse en consideración lo que al efecto prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Artículo 20.- *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

(...)

(El énfasis es propio)

Es así que, del anterior artículo se desprende que los elementos que distinguen una relación de trabajo son:

1. La prestación de un trabajo personal;
2. La subordinación a una persona;
3. El pago de un salario.

En cuanto al primero de los elementos señalados, este Tribunal lo tiene por acreditado, toda vez que al ser integrantes del órgano colegiado que se constituye como consejo municipal electoral de Colima o Comala respectivamente y establecerse en el artículo 124 del Código Electoral del Estado específicas funciones a desarrollarse por quienes integran dichos órganos colegiados, en efecto se advierte que los mismos al realizar las funciones ahí encomendadas prestan un servicio, ejerciendo según su cargo, diversas funciones en términos de los artículos correlativos 115 y 116, en lo que les resulte conducentemente aplicables, de ahí que se infiera que el primero de los presupuestos aludidos en la especie, si se actualiza.

Con respecto al segundo elemento de la subordinación, se tiene lo siguiente:

Se entiende como subordinación aquella que se da entre trabajador y patrón, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.¹⁰

Respecto a lo anterior, debe atenderse lo establecido en la jurisprudencia con registro **242745**¹¹, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, en Materia Laboral, de rubro y texto siguientes:

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues **para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación**, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que **exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio**, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, **que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo**”.

El énfasis es propio

¹⁰ Tesis aislada, con clave de identificación **VI.2o.27 L**¹⁰, con registro número 203060, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro y texto siguientes: **RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo **20 de la Ley Federal del Trabajo**, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 187-192, Quinta Parte, página 85.

Teniendo claro el concepto de subordinación, tenemos que, de conformidad con el artículo 119 del Código Electoral, los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto dependientes del Consejo General, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución, este Código y las demás disposiciones relativas

Sin embargo esa dependencia, no implica necesariamente como ocurre en el caso concreto, una subordinación, pues tal y como se especifica además en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior del IEE¹², los consejos municipales electorales tienen la naturaleza de ser un órgano de dirección, en el ámbito territorial correspondiente. Tal y como lo referencian la consejera y consejeros del Consejo Municipal Electoral de Comala en sus demandas.

Razón por la cual, no se hace posible admitir, que los integrantes de los citados órganos municipales electorales, estén subordinados en cuanto a sus funciones a lo que determine con poder jurídico de mando el Consejo General del IEE, tan es así que en las fundamentales atribuciones de los consejos municipales electorales, a que hace referencia el artículo 124 del Código Electoral del Estado, gozan de autonomía plena para determinarlas y ejecutarlas, sin la intervención del Consejo General, como por ejemplo:

- La de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de Gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia.
- Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia.
- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a munícipes.
- Registrar en su caso a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva.

¹² Consultable en el link: <https://ieecolima.org.mx/leyes/reglamento%20Interior.pdf>

- Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio de la elección de Gobernador y el cómputo total o parcial de diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda.
- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento.
- Recibir los recursos que establece la Ley del Sistema, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes.

Con relación a esta última atribución señalada, es preciso comentar que inclusive el legislador estatal, concibió en la Ley de Medios, un medio de impugnación al que denominó Recurso de Revisión, para impugnar las determinaciones originarias y unilaterales que emitan los consejos municipales electorales que se consideren no fueron emitidas conforme a derecho, otorgándole la competencia para conocer de dicho recurso al Consejo General del IEE, circunstancia que fortalece la línea argumentativa para afirmar que los actos que durante el proceso electoral de que se trate, emita un determinado consejo municipal electoral, no son bajo un control de mando del órgano superior de dirección ya referido.

De lo anterior, se infiere que todas las funciones descritas en supra líneas, son ejercidas sin la superioridad ni dependencia del Consejo General del IEE, sino que las mismas son realizadas en total autonomía y determinación de los integrantes del consejo municipal electoral de que se trate, en el caso concreto los de Colima y Comala, ocurriendo al efecto además que, todas las actividades descritas, se realizan durante el desarrollo de un proceso electoral determinado.

Se une a lo anterior, lo determinado por el IEE en su Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de Colima, agregado como prueba por las y los promoventes, toda vez que tanto quien ostenta la Presidencia del órgano colegiado municipal respectivo como los demás consejeros y consejeras que

lo integran se encuentran clasificados con un nivel directivo¹³, lo que de ninguna manera establece una subordinación al Consejo General del IEE.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que a juicio de este Tribunal no se acredita la subordinación, como elemento primordial e indispensable para tener por constituida una relación de trabajo, pues si bien por ejemplo, la fracción II del invocado artículo 124 del Código de la Materia, establece que los consejos municipales deberán cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General del IEE, tal atribución menciona en su gramaticalidad el término “conducente”, lo que origina una relación de “coordinación”, pues debido a la competencia del Consejo General del IEE, existen actos con impacto en las elecciones municipales sobre las que esencialmente los consejos municipales electorales tienen competencia, verbigracia: el registro de los convenios de coalición en su modalidad total o de candidaturas comunes, emisión del calendario electoral, la determinación de los documentos idóneos para tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el computo en su caso del respaldo ciudadano conferido a los aspirantes a candidaturas independientes, entre otros.

En ese orden de ideas, y no obstante que se encuentra plenamente reconocido por las partes el pago de una retribución por el servicio prestado de conformidad con el artículo 125 del Código Electoral del Estado en favor de las y los promoventes, al no tenerse por acreditado el elemento de la subordinación, es claro que entre ellos y el Consejo General del IEE, no existe una relación de trabajo en términos de lo que para tal efecto establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20, inicialmente invocado.

En ese sentido y al no acreditarse la relación de trabajo alegada por los actores, el agravio identificado con la letra “A”, resulta infundado.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la inexorable circunstancia de la vigencia y temporalidad del ejercicio de la función electoral conferida a las y los promoventes, de acuerdo con los nombramientos que les fueron otorgados por el Consejo General del IEE, toda vez que es indiscutible que de conformidad con el Acuerdo identificado con la clave y número

¹³ Visible a fojas 87 y 90 respectivamente, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de Colima, consultable en el link:
<https://ieecolima.org.mx/leyes/Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20del%20IEEC.pdf>

IEE/CG/A027/2019, fueron designados como consejeras y consejeros municipales electorales adscritos a los consejos municipales electorales de Colima y Comala, todos por dos procesos electorales ordinarios, lo que constituye un hecho público y notorio que puede ser consultable en la página oficial del IEE, en el siguiente link: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2017/ACUERDO27IP.pdf>. Resultando conveniente destacar la siguiente determinación contenida en la consideración 29ª que a su vez es la que da sustento al punto de acuerdo SEGUNDO relativo a la aprobación de la lista de las y los ciudadanos a ocupar dichos cargos:

Al respecto, resulta pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado, las y los Consejeros Municipales Electorales que sean designadas y designados, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, estando sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Constitución local y rendirán la protesta de ley ante este Consejo General.



De lo anterior es claro advertir que la designación que ostentan las y los promoventes solamente surte efectos durante dos procesos electorales ordinarios, por lo que considerando la fecha en la que los mismos fueron aprobados, debe entenderse que los procesos electorales ordinarios para los que fueron designados corresponden al proceso electoral ordinario local 2020-2021 (que actualmente se encuentra transcurriendo) y el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de ahí que este Tribunal tenga la plena convicción de que tales nombramientos tienen efectividad y vigencia solamente durante el transcurso del desarrollo de los citados procesos electorales ordinarios ya descritos, por tanto durante los períodos comúnmente llamados “interproceso”, que regularmente atiende al período de tiempo que transcurre entre el término de un proceso electoral y el inicio de otro, tales nombramientos no tienen eficacia jurídica.

Por lo tanto, derivado de las funciones que legalmente tienen conferidas, no se puede afirmar que las actoras y actores promoventes tengan el carácter de permanentes, pues dicha permanencia solo tiene eficacia jurídica cuando la función se encuentra bajo el amparo del nombramiento que para tal efecto le fue concedido por la autoridad competente para ello, y en el caso, cobra vigencia durante el desarrollo de un proceso electoral determinado, y una vez que inició la etapa de preparación de la elección de que se trate, tal es así

que, la fracción I, del artículo 136 del Código de la Materia, señala como parte de las actividades de dicha etapa, “la elección, en su caso, de los consejeros electorales para integrar los Consejo Municipales, así como de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los mismos”, y sin que de manera expresa se pueda desprender acorde a las funciones que desempeñan, que tales consejos municipales, deben ser permanentes, si no por el contrario, bajo los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, que rigen a la aplicación del Código de la materia, se señala que tales consejos municipales electorales se instalan y sesionan exclusivamente durante los procesos electorales e incluso de acuerdo con su nombramiento, sólo pueden ejercer funciones dentro del proceso electoral ordinario para el que fueron designados.

Al respecto el artículo 127 del Código Electoral, señala textualmente en sus primeros dos párrafos, lo siguiente:

ARTÍCULO 127.- Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del CONSEJO GENERAL, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo respectivo.

(Énfasis propio)

Lo anterior cobra sentido y se robustece cuando analizamos los artículos 119 y 121, párrafo segundo, del Código Electoral, mismos que a continuación se transcriben, en la parte que interesa.

ARTÍCULO 119.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 121.- (...)

Los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.

Énfasis propio

Como se aprecia, a diferencia de lo que acontece con el Consejo General, que tiene marcadas atribuciones fuera y dentro de los procesos electorales locales, tal y como se puede acreditar de la sola lectura del artículo 114 del Código Electoral, la función de los consejos municipales se acota a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso, de los procesos electorales para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, de ahí que su designación, por el Consejo General, sea por dos procesos electorales ordinarios.

Es decir, se reitera que fuera de los procesos electorales, los consejeros municipales, no se encuentran facultados para realizar función electoral alguna, puesto que las atribuciones del artículo 124 del ordenamiento que nos ocupa, así como su nombramiento sólo cobra vigencia para y dentro de los procesos electorales ordinarios para los que fueron designados.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal lo establecido por el inciso B) del artículo 125 del Código Electoral, cuando se contempla para los consejeros y consejeras integrantes de un consejo municipal electoral determinado, según su carácter, una retribución en “periodo no electoral”, sin embargo, dicha porción normativa, no se encuentra armonizada con el resto de la normativa electoral aplicable pues no se puede hablar de que exista derecho a percibir una retribución económica cuando éste se crea a partir de un servicio prestado. Así, en la especie, si no existe nombramiento con vigencia y efectividad fuera de los procesos electorales ordinarios que justifique la realización de actividades en un periodo “interproceso” consecuentemente no existe sustancialidad para la procedencia de un pago. En este sentido, se debe determinar que dicha porción normativa es vigente, por estar contenida en el Código Electoral en el Estado de Colima, pero no puede ser catalogada como de derecho positivo toda vez que no existe la base jurídica que le dé sustento a su aplicabilidad, ya que no existen servidores públicos electorales municipales con nombramiento en “período no electoral”, en consecuencia, tal porción normativa no debe aplicarse en lo conducente y en lo subsecuente, hasta en tanto surja alguna reforma legislativa que de viabilidad para su aplicación.

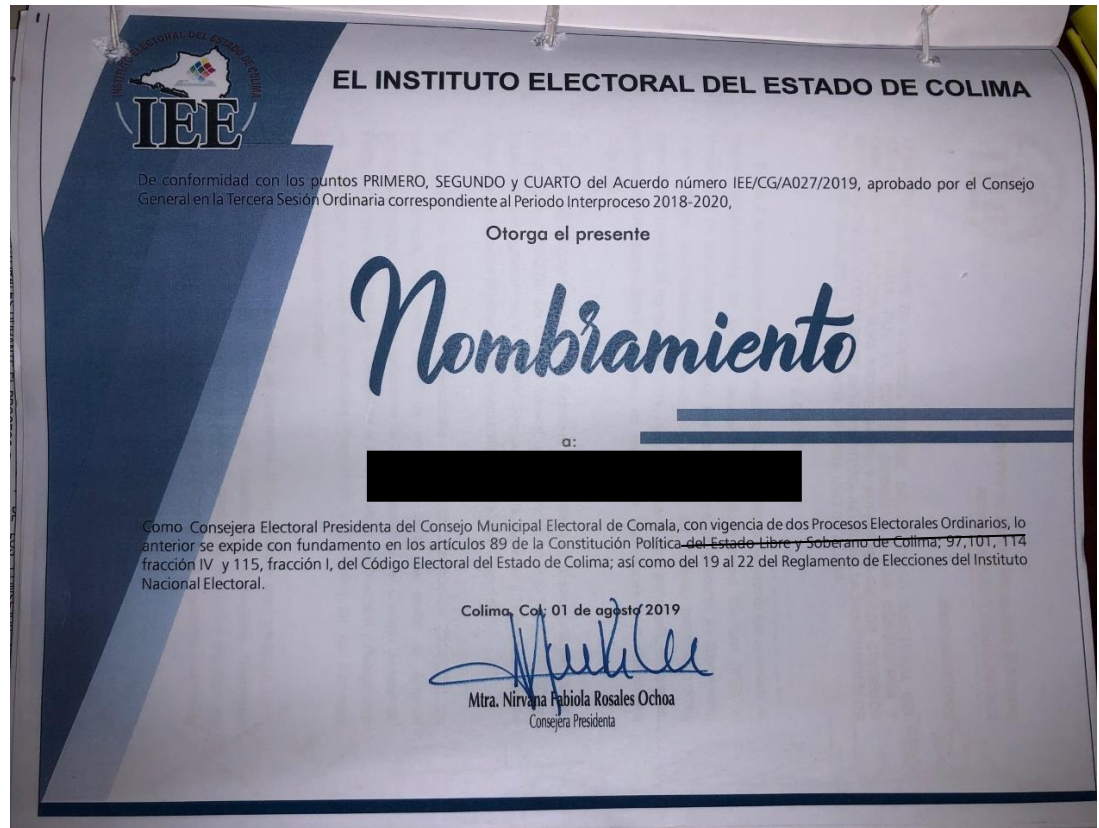
Además, los horarios previstos en el Acuerdo IEE/CG/A001/2018¹⁴, por medio del cual el Consejo General del IEE determinó el horario oficial de labores tanto del Consejo General como de los consejos municipales, una vez concluido el proceso electoral local ordinario 2017-2018, del mismo de desprende, en la consideración cuarta que está dirigido a las y los que tienen carácter de trabajadores del Instituto, y no a los consejeros municipales, como a continuación se observa:

*“4° En virtud de lo expuesto, se determina que el horario oficial de labores en que permanecerán abiertas las oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, una vez concluido el proceso electoral local 2017-2018, será de 8:30 a las 15:30 horas, de lunes a viernes, con excepción de aquellos días que sean de descanso obligatorio o los que así determine este Órgano Superior de Dirección. Lo anterior con independencia y sin perjuicio del desarrollo de las actividades inherentes a la función estatal y a las constitucionales y legales que debe realizar el Instituto Electoral del Estado, **debiendo tener las y los trabajadores de dicho Instituto plena disposición para atender las tareas que les sean encomendadas e involucrarse en el cumplimiento de los fines del mismo**”.*

Ahora, suponiendo sin conceder que las y los consejeros municipales promoventes, acreditaran alguna actividad en el llamado “periodo interproceso”, situación que en el caso no aconteció, se estaría con el inconveniente de que su nombramiento no los ampara, pues este se expide expresamente con una vigencia de dos procesos electorales, sin contemplar el intermedio entre los mismos.

Lo anterior como se apuntó anteriormente, acorde a lo dispuesto por el artículo 121 del Código Electoral que señala que los consejeros electorales municipales **durarán en su encargo dos procesos electorales**. Lo que se corrobora con los nombramientos adjuntos, como prueba, por los actores y que se inserta a continuación, emitidos todos los nombramientos de las y los promoventes en similares condiciones, cambiando tan solo su nombre:

¹⁴ Agregado como prueba por los actores.



Ahora bien, con relación al agravio identificado con el inciso B, el cual se califica de **infundado e inoperante**, es preciso señalarles a las y los promoventes que los consejeros electorales integrantes del Consejo General del IEE, en principio son designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por un período en su caso, de 7 años, cuya responsabilidad es de carácter estatal para realizar de manera primordial la función electoral de organizar las elecciones locales, viniendo su permanencia de manera expresa del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y estableciendo al Consejo General como su órgano superior de dirección, describiéndose de manera enunciativa más no limitativa las atribuciones que le corresponde a dicho órgano colegiado en el artículo 114 del Código Electoral del Estado, entre otras normatividades aplicables a la función electoral que constitucionalmente le ha sido conferida.

En cambio, resulta innegable que el legislador ordinario estatal, limitó el encargo de las consejeras y consejeros municipales a dos procesos electorales, en armonía a la función que les otorgó, que precisamente sólo se puede llevar a cabo una vez instalados dentro del proceso electoral para el que fueron designados.

Así, de conformidad con el artículo 127 del Código Electoral, los consejos municipales electorales, se instalarán en el mes de noviembre del año anterior a la elección a convocatoria del Consejo General y, una vez que concluyen con las funciones propias del proceso electoral ni la Constitución ni el Código Electoral, tienen prevista función alguna que se vincule con la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación en su caso, de una elección, para un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior en ningún apartado de la Constitución local o del Código Electoral se prevé impedimento a los consejeros municipales de desarrollar, en periodo interproceso o incluso, de proceso electoral, otro empleo, cargo o comisión remunerada. Situación que sí acontece en el caso de los Consejeros Electorales del Consejo General, tal y como se contempla en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Local.

Esto es, los consejos municipales son órganos electorales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos, acorde con las particularidades de cada proceso electoral y conforme a las condiciones presupuestales correspondientes, ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones locales, en la demarcación territorial respectiva.

Siguiendo esa línea argumentativa, los consejos municipales electorales, están integrados de la forma siguiente:

- I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes
- II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos, con el carácter de comisionado.

Por lo que hace a las funciones que realizan, en el marco de los comicios locales, los consejos municipales tienen como atribuciones sustanciales: Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia; recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a munícipes; registrar en su caso, a

los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los partidos políticos, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva; realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de Gobernador y el cómputo total o parcial de Diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda y expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento y en los distritos solo de su territorio.

Por tal motivo, el artículo 125 del Código Electoral otorga a las consejeras y consejeros municipales el derecho a recibir una retribución mensual por la función desarrollada en el órgano municipal electoral de que se trate, con el objeto de compensar las actividades que éstos realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales, de acuerdo a las condiciones o especificidades de la contienda electiva.

Esto es, el presidente, los consejeros y consejeras electorales municipales deben recibir, en proceso electoral, una retribución económica por el desempeño de las funciones públicas de asistir, por lo menos, dos veces al mes, a las sesiones que realizan como órgano colegiado y demás actividades atinentes derivadas de sus obligaciones y atribuciones establecidas en el artículo 124 del Código Comicial aplicable y su retribución será aprobada anualmente en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto.¹⁵

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 de los Lineamientos del Consejo General del IEE, para el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales, establece que la retribución mensual que recibirán los antes citados, es considerada como el pago de una dieta no asimilable al salario con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales.

¹⁵ Artículo 125 del Código Electoral.

Lineamientos mismos que fueron agregados, como prueba, por los actores en el presente Juicio, aprobados por el Consejo General del IEE, en fecha 10 de enero de 2019, mediante el Acuerdo Número IEE/CG/A014/2019, sin que al efecto fueran impugnados, por las y los promoventes.

De igual forma acontece con la propia Convocatoria¹⁶ para participar en el procedimiento de selección y designación del cargo de Consejero/a Electoral propietario y suplente de los Consejos Municipales Electorales, en la cual se desprende en su BASE DECIMA SÉPTIMA, la mención expresa de que el desarrollo de cada una de las etapas y actividades se realizaría apegado a lo establecido en los Lineamientos ya citados. Convocatoria que fue conocida por las actoras y actores, sujetándose a los términos plasmados en tales determinaciones.¹⁷

En este punto, los actores realizaron una interpretación a modo de la Ley que fija las bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, concluyendo que la retribución mensual que se señala en el artículo 109 y 125 del Código Electoral es asimilable a salarios, sin embargo, en la misma ley transcrita se desprende claramente que el salario es una retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y, de acuerdo a los recibos de nomina exhibidos por los actores, con sello digital CFDI, no se desprende que se realicen los descuentos concernientes, como sí acontece cuando se trata de un salario, tal y como ellos lo mencionan.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con la Tesis XVII.3o.C.T.3 L (10a.), de rubro: RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL

¹⁶ Anexo del Acuerdo IEE/CG/A014/2019, aprobado por el Consejo General del IEE, en fecha 10 de enero de 2019, agregado como prueba por los actores.

¹⁷ este Tribunal otorga, en conjunto, valor probatorio pleno a los Lineamientos del Consejo General del IEE, para el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales; así como a la Convocatoria, pues si bien es cierto fueron agregadas en copia simple por los actores, lo cierto es que de conformidad al artículo 37, fracción IV, de la Ley de Medios, se permite al juzgador otorgar valor probatorio pleno a las documentales privadas cuando a su juicio, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Situación que en el caso se actualiza, derivado de que la autoridad responsable hizo suyas las pruebas, en el apartado correspondiente del Informe Circunstanciado, mencionando expresamente que, con las pruebas ofrecidas por los actores se demostraba la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos.

TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁸ Y con los cuales se tiene plena convicción que desde el mes de agosto de 2019 a los actores no se les ha dado el carácter de trabajadores del Instituto al no realizar este último como patrón, los descuentos correspondientes de seguridad social.

Por el contrario, la interpretación a dicha ley, en relación al artículo 127 de la Constitución Federal, la convocatoria y los lineamientos para participar en el proceso de selección y designación del cargo de Consejero/a Electoral propietario y suplente de los consejos municipales, así como de lo vertido por la autoridad responsable en su informe, permite concluir que los consejeros electorales municipales no son trabajadores subordinados del Instituto, por esa razón reciben una dieta a fin de compensar las actividades que realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales, misma a la que no le aplican las deducciones de seguridad social.

En virtud de lo anterior, las dietas que reciben las y los consejeros municipales no están establecidas en la normativa electoral como un sueldo o salario, sino como una retribución mensual que se calcula teniendo como base el salario mínimo diario vigente en el estado, ya que, como se dijo, éstos son funcionarios que se instalan para una temporalidad determinada convocados por el Consejo General con funciones de “coordinación” para las actividades propias de los procesos electorales para los que fueron designados.

En consecuencia, las dietas no pueden asimilarse a un salario en términos del artículo 123 apartado B constitucional, sino a una remuneración prevista en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal. En efecto, el desempeño del cargo de consejero municipal no se traduce en la existencia de una relación laboral con el Instituto y, por tanto, el derecho al pago de una dieta por asistencia no implica que éste se encuentre protegido por las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo, en atención a las consideraciones que han sido expuestas.

¹⁸ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1535

El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus sentencias SUP-JE-33/2019 y SUP-JE-34/2019, en las cuales determinó que los consejeros distritales son órganos temporales que se instalan y funcionan únicamente en proceso electoral, de conformidad con sus atribuciones, declarando infundado el reclamo de los promoventes consistente en el pago de aguinaldo por su desempeño como consejeros distritales.

En efecto, el cargo que ostentan los actores de Consejero/a Presidente y Consejeros Electorales Municipales propietarios de Colima y Comala no pueden ser considerados de carácter permanente al ser la norma el limitante para ello, cuando acota las funciones de los mismos al proceso electoral de que se trate y cuando expresamente marca una vigencia a los nombramientos otorgados, limitándolos a dos procesos electorales y si bien es cierto el Código Electoral les marca una retribución en periodo no electoral, también lo es que dicho artículo no está armonizado con el resto de la legislación electoral, máxime que, como ya se dijo, no se tiene constancia de que los Consejeros hayan realizado actividad alguna en dicho periodo o que hayan siquiera acudido a las Instalaciones del Consejo a cumplir con un horario y tarea determinada, pues, se reitera, si bien el Acuerdo IEE/CG/A001/2018 hace el señalamiento expreso del horario, una vez concluidos los trabajos del proceso electoral, también es que el mismo se dirige al personal administrativo, que sí está contemplado, en la estructura del Instituto, como trabajadores con plaza, a diferencia de los consejeros cuyo tabulador se muestra por separado. Como a continuación se muestra en los tabuladores de sueldos del año 2020, agregados como prueba por las y los promoventes.

De tales documentos se advierte la determinación de las prestaciones anuales en el caso de lo que para efectos de identificación, el Consejo General del IEE establece como “estructura orgánica”, de donde se infieren las prestaciones anuales a que en su caso, tienen derecho el personal relacionado en dicho Tabulador, a diferencia del tabulador de sueldos establecido para los Consejos Municipales Electorales del que sólo se aprecia, la retribución mensual a que se refiere el artículo 125, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Juicios Electorales |
JE-02/2021 y acumulados

ANEXO 1.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
TABULADOR DE SUELDOS 2020
REMUNERACIONES MENSUALES ORDINARIAS
ESTRUCTURA ORGÁNICA

CARGO	No. DE PLAZAS	PERCEPCIONES		TOTAL PERCEPCIONES BRUTAS	DEDUCCIONES			TOTAL DEDUCCIONES	REMUNERACIÓN NETA
		SUELDO BRUTO	COMPENSACIÓN POR COMISIÓN*		ISR	IMSS	PENSIONES		
CONSEJERA PRESIDENTA**	1	110,894.40	27,000.00	137,894.40	39,294.54	1,728.02	1,987.20	43,009.76	94,884.64
CONSEJERA(O) ELECTORAL**	6	67,768.80	27,000.00	94,768.80	24,654.02	1,728.02	1,987.20	28,369.24	66,399.56
SECRETARIO EJECUTIVO**	1	61,608.00	0.00	61,608.00	14,248.82	1,728.02	1,987.20	17,964.04	43,643.96
CONTRALOR INTERNO	1	26,769.00	0.00	26,769.00	4,503.32	778.62	1,204.60	6,486.54	20,282.46
CONTADOR GENERAL	1	26,769.00	0.00	26,769.00	4,503.32	778.62	1,204.60	6,486.54	20,282.46
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN	1	26,769.00	0.00	26,769.00	4,503.32	778.62	1,204.60	6,486.54	20,282.46
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA	1	26,769.00	0.00	26,769.00	4,503.32	778.62	1,204.60	6,486.54	20,282.46
DIRECTORA JURÍDICA	1	26,769.00	0.00	26,769.00	4,503.32	778.62	1,204.60	6,486.54	20,282.46
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	1	26,769.00	0.00	26,769.00	4,503.32	778.62	1,204.60	6,486.54	20,282.46
DIRECTOR DE SISTEMAS	1	26,769.00	0.00	26,769.00	4,503.32	778.62	1,204.60	6,486.54	20,282.46
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	1	26,769.00	0.00	26,769.00	4,503.32	778.62	1,204.60	6,486.54	20,282.46
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	1	26,769.00	0.00	26,769.00	4,503.32	778.62	1,204.60	6,486.54	20,282.46
JEFA DE PERSONAL	1	24,282.60	0.00	24,282.60	3,918.62	701.61	1,092.72	5,712.95	18,569.65
COORDINADOR DE EDUCACIÓN CÍVICA	1	19,146.00	0.00	19,146.00	2,813.14	548.36	861.58	4,223.08	14,922.92
COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	1	19,146.00	0.00	19,146.00	2,813.14	548.36	861.58	4,223.08	14,922.92
COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	1	19,146.00	0.00	19,146.00	2,813.14	548.36	861.58	4,223.08	14,922.92
COORDINADOR DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	1	19,146.00	0.00	19,146.00	2,813.14	548.36	861.58	4,223.08	14,922.92
ASISTENTE CONTABLE	1	17,858.10	0.00	17,858.10	2,538.06	509.46	803.62	3,851.14	14,006.96
ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE OFICIAÍA DE PARTES	1	15,043.80	0.00	15,043.80	1,936.92	424.45	676.98	3,038.35	12,005.45
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA	1	15,043.80	0.00	15,043.80	1,936.92	425.05	676.98	3,038.95	12,004.85
ASISTENTE JURÍDICA	1	15,043.80	0.00	15,043.80	1,936.90	424.45	676.96	3,038.31	12,005.49
ENCARGADO DE SERVICIOS GENERALES	1	11,994.90	0.00	11,994.90	1,285.68	331.40	539.78	2,156.86	9,838.04
INTENDENTE	1	11,614.80	0.00	11,614.80	1,212.64	320.85	522.66	2,056.15	9,558.65
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARMERÍA	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COLIMA	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMALA	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL COQUIMATLÁN	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUHTÉMOC	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTLAHUACÁN	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MINATITLÁN	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ALVAREZ	1	8,433.30	0.00	8,433.30	674.88	225.09	379.50	1,279.47	7,153.83
TOTAL DE PLAZAS	39								


Nota: La Consejera Presidenta y las/los Consejeros Electorales del Consejo General reciben mensualmente, en especie, \$5,000.00 en vales de gasolina (Cabe mencionar que, a partir del mes de abril y derivado de la pandemia, esta prestación no se otorgó).

* La compensación por Comisión es igual para todas las y los Consejeros Electorales del Consejo General y se tiene establecido como pago único, independientemente del número de Comisiones permanentes o temporales que presiden.

** Conforme al artículo 109 del Código Electoral del Estado de Colima; "Los Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente 900, los Consejeros Electorales 550 y el Secretario Ejecutivo 500".

OTRAS PRESTACIONES ANUALES (CALCULADAS SOBRE LA COLUMNA "SUELDO BRUTO")
75 DÍAS AGUINALDO (ANUAL)
8 DÍAS PRIMA VACACIONAL (ANUAL)
30 DÍAS CANASTA BÁSICA (ANUAL)
7 DÍAS AJUSTE DE CALENDARIO (ANUAL)
APOYO DESPENSA NAVIDEÑA (por definir)
32 SMV BONO DÍA DE LA MADRE/PADRE (ANUAL)

Juicios Electorales | JE-02/2021 y acumulados


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
TABULADOR DE SUELDOS 2020
REMUNERACIONES MENSUALES ORDINARIAS
CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

PERIODO INTERPROCESO 2018-2020

CARGO	No. DE PLAZAS	REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA	DEDUCCIÓN	REMUNERACIÓN MENSUAL NETA
PRESIDENTA(E) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL *	4	9,857.28	889.45	8,967.83
PRESIDENTA(E) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL **	6	8,009.04	625.47	7,383.57
CONSEJERA(O) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ***	40	3,696.48	210.66	3,485.82
SECRETARIA(O) EJECUTIVA(O) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ****	10	3,080.40	171.23	2,909.17
TOTAL DE PLAZAS	60			

Remuneración conforme al salario mínimo vigente, establecido en el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, no asimilable al salario:

* Consejos Municipales Electorales de Colima, Manzanillo, Tecmán y Villa de Álvarez, el equivalente a 80 SMV
 ** Consejos Municipales Electorales de Armería, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán y Minatitlán, el equivalente a 65 SMV
 *** El equivalente a 30 SMV
 **** El equivalente a 25 SMV

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*

CARGO	No. DE PLAZAS	REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA	DEDUCCIÓN	REMUNERACIÓN MENSUAL NETA
PRESIDENTA(E) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL *	4	41,894.80	8,277.87	33,616.93
PRESIDENTA(E) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL **	6	25,876.20	4,269.43	21,606.77
CONSEJERA(O) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ***	16	22,179.60	3,444.11	18,735.49
CONSEJERA(O) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL****	24	18,483.00	2,654.51	15,828.49
SECRETARIA(O) EJECUTIVA(O) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL *****	4	20,947.40	3,180.91	17,766.49
SECRETARIA(O) EJECUTIVA(O) DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL *****	6	16,018.60	2,128.12	13,890.48
TOTAL DE PLAZAS	60			

Una vez que se instalen los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local, en el mes de noviembre.
Remuneración conforme al salario mínimo vigente, establecido en el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, no asimilable al salario:

* Consejos Municipales Electorales de Colima, Manzanillo, Tecmán y Villa de Álvarez, el equivalente a 340 SMV
 ** Consejos Municipales Electorales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán, el equivalente a 210 SMV
 *** Consejos Municipales Electorales de Colima, Manzanillo, Tecmán y Villa de Álvarez, el equivalente a 180 SMV
 **** Consejos Municipales Electorales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán, el equivalente a 150 SMV

No pasa desapercibido para este Tribunal el dicho de las y los demandantes, respecto a que el Código Electoral les señala las mismas atribuciones que a los consejeros electorales, sin embargo dicha apreciación es errónea, pues si bien es cierto el artículo 124 de dicho ordenamiento señala que los presidentes y consejeros municipales ejercerán, las atribuciones que para dichos servidores públicos del Instituto se establecen en los artículos 115 y 116, también lo es que las limita al añadir la frase “en lo conducente”, con lo cual se infiere que no podrán ejercerse todas, sino solamente las que así se permitan de acuerdo a sus funciones, pues de contar con todas las atribuciones marcadas en los artículos mencionados, el consejero presidente de un consejo municipal podría proponer al Consejo General el anteproyecto

de Presupuesto de Egresos del Instituto y remitir el proyecto al Congreso del Estado, por citar un ejemplo, supuesto que a todas luces resulta irracional.

Ahora, con respecto a lo señalado por los actores, en el sentido de sustentar las prestaciones reclamadas por una parte, en lo marcado en la Constitución local, que menciona en su artículo 89 que los derechos de los servidores públicos del Instituto no podrán ser menores que los preceptuados por el artículo 123, apartado B de la Constitución Federal, lo cierto es que en dicho precepto constitucional, no se menciona alguna de las prestaciones reclamadas por los actores, como lo son el aguinaldo, el ajuste de calendario, canasta básica o la prima vacacional, por lo que dicho agravio resulta infundado al no tener un sustento legal adecuado que permita concluir que el Instituto está incumpliendo con lo preceptuado por dicho artículo o que las prestaciones reclamadas resulten ser las contempladas en el precepto constitucional citado, máxime si se considera que en el tabulador de sueldos 2020 de los consejos municipales electorales antes inserto, solamente se aprecia la presupuestación de la retribución económica a que se refiere el artículo 125 del Código aplicable, por tanto las prestaciones aludidas no fueron presupuestadas y tal determinación tampoco fue controvertida, en su oportunidad, por los justiciables.

Con respecto al agravio de los actores consistente en que el Instituto de manera arbitraria ha ido quitando o disminuyendo prestaciones a sus servidores, el mismo resulta inatendible, por no contemplar afectaciones a sus derechos, pues fueron otros presupuestos, de años anteriores, los que permitieron su otorgamiento, situación que de ninguna manera generó derechos adquiridos en beneficio de los actores.

En efecto, los actores aducen que el Instituto de manera ilegal y arbitraria quita, agrega o disminuye prestaciones a sus servidores, agregando al efecto impresiones a blanco y negro de tabuladores que hace públicos la parte demandada en su página oficial, respecto a lo presupuestado para su estructura orgánica y los concernientes de los consejos municipales; sin embargo, los mismos corresponden a períodos en los que los actores no fungían como consejeros.

Quedando claro que las funciones desempeñadas por los consejeros municipales electorales del Instituto no son de naturaleza laboral y permanente y de acuerdo a las consideraciones ya vertidas, este Tribunal **declara infundado el agravio identificado con el inciso B)**, derivándose además su inoperancia en virtud de las visibles diferencias derivadas de su designación, permanencia y responsabilidades.

Luego entonces los actores pretenden que se analice su situación respecto a las condiciones del Instituto y de los consejeros municipales de años anteriores, cuando en el caso en concreto se analiza su situación a partir del 1° de agosto de 2019, fecha a partir de la cual se les expidió su nombramiento para fungir como consejeras y consejeros electorales municipales, por dos procesos electorales ordinarios.

Finalmente, con respecto al agravio identificado con el inciso **C)**, consistente en que, para efectos del aumento de la retribución mensual en proceso, el Consejo General lo calculó a partir del 1° de diciembre de 2020, por haberse instalado como Consejo Municipal, para actividades y sesiones, a partir del 30 de noviembre de 2020, este Tribunal lo declara **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 127 del Código Electoral, los consejos municipales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del Consejo General del IEE, con lo que se da inicio a sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

En concordancia con lo anterior, mediante el Acuerdo IEE/CG/A011/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, convocó a los Consejos Municipales Electorales, entre ellos, el de Colima y Comala, a instalarse el día lunes 30 de noviembre de 2020, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, hecho que no fue objetado por la parte demandada, por lo que se tiene como cierto tal acontecimiento.

Luego entonces, de las pruebas y argumentos vertidos por las partes, se tiene constancia de que el Consejo Municipal de Colima se instaló, a efecto de sesionar y dar inicio con sus actividades de manera presencial, para el

Proceso Electoral Local 2020-2021, hasta el 30 de noviembre de 2020. Fecha a partir de la cual, a juicio de este Tribunal, se debe considerar a efecto de actualizar la retribución que por proceso electoral les corresponde.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo alegado por el actor en el sentido de que el Consejo General del IEE, de conformidad con el artículo 111 del Código Electoral, se instaló para el Proceso Electoral, el 14 de octubre de 2020 y que mediante el Acuerdo IEE/CG/A070/2020, ordenó se notificara a los consejos municipales la homologación de horarios, sin embargo a juicio de este Tribunal no le asiste la razón en cuanto a que es, a partir del 14 de octubre que se debe de considerar para efectos de percibir un salario distinto por encontrarse en Proceso Electoral, porque no es sino hasta el 30 de noviembre que inician formalmente las sesiones y actividades concernientes al Proceso Electoral que transcurre, como parte de la función que tienen encomendada, es decir, a partir de su instalación formal como consejo electoral dentro de su ámbito territorial municipal.

Pensar lo contrario haría infructuosa la existencia del artículo 127 del Código, pues se señala, de manera separada la instalación de los Consejos Municipales, de la del Consejo General y que debe hacerse en el mes de noviembre y dentro de la etapa de la preparación de la elección.

Luego entonces, el Instituto debió hacer los cálculos contables necesarios, a fin de contabilizar el día viernes 30 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual se instalaron como consejos municipales y ejercieron ya funciones dentro del proceso electoral para el que fueron designados, por lo que al haber quedado acreditado que no se realizó dicho pago, en términos de la celebración del proceso electoral, se ordena al Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para que se les retribuya el diferencial correspondiente al pago del día que se indica al valor del salario mínimo del año 2020 acorde al haberse ya constituido para el ejercicio de sus funciones dentro del proceso electoral que transcurre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por las y los promoventes, identificados con los incisos **A)** y **B)** dentro de la consideración CUARTA, en razón de lo fundado y motivado en lo conducente en la consideración SÉPTIMA de la presente sentencia, por lo que, no resulta procedente el reclamo de las prestaciones económicas objeto de la presente controversia.

SEGUNDO: En razón de lo considerado en el presente fallo, se declara **parcialmente fundado** el agravio identificado en la consideración CUARTA marcado con el inciso **C)**.

TERCERO: Como consecuencia del punto resolutivo anterior, se ordena al Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para que se les retribuya a los justiciables de la presente controversia, el diferencial correspondiente al pago del día viernes 30 de noviembre de 2020, al valor del salario mínimo del año 2020, acorde al haberse ya constituido para el ejercicio de sus funciones dentro del proceso electoral que transcurre.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta y **personalmente** a las y los promoventes; así como también en los estrados de este Tribunal, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente Resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública Extraordinaria del once de febrero de dos mil veintiuno, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JE-02/2021 y sus acumulados, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha once de febrero de dos mil veintiuno.